

## MATRIZ DE COMENTARIOS

### Comentarios al Proyecto de “PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE ELEMENTOS NO AUTORIZADOS QUE SE ENCUENTREN INSTALADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”

Resolución N°015-2020-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El  
Peruano el 27 de febrero de 2020.

### COMENTARIOS RECIBIDOS:

Se han presentado comentarios al referido Proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

- Correo electrónico de Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), recibido el 27 de abril de 2020.
- Correo electrónico de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), recibido el 25 de mayo de 2020.
- Carta TDP-1438-AG-GER-20 de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), recibida el 29 de mayo de 2020.
- Cartas GL-192-2020 y GL-997-2020 de Gilat to Home Perú S.A. y Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, Gilat), respectivamente, recibidas el 8 de julio de 2020.

Los comentarios recibidos son publicados en forma textual y completa en la página web del OSIPTEL.



**MATRIZ DE COMENTARIOS**

**I. COMENTARIOS GENERALES**

**NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS**

**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

**Luz del Sur**

- El procedimiento aprobado debe tomar en cuenta el riesgo que las instalaciones no autorizadas suponen para la prestación del servicio público de electricidad. Asimismo, debe garantizar que el titular de la infraestructura afectada no incurra en gastos derivados del retiro de las instalaciones no autorizadas, debiendo el titular de estas instalaciones hacerse responsable por los costos vinculados.
- Es importante considerar que muchas veces no es posible identificar al titular de las instalaciones no autorizadas. En ese sentido, el procedimiento aprobado debe considerar la posibilidad de que dicho titular no pueda ser identificado, lo cual no debiera impedir el retiro de las instalaciones.

**SEAL**

- Las contraprestaciones establecidas por el OSIPTEL en los mandatos de compartición son minúsculas y han fomentado la instalación indiscriminada de elementos no autorizados, lo cual se agrava por la aplicación de procedimientos de retiro ad hoc. Se sugiere la imposición de penalidades económicas a los titulares de elementos no autorizados en favor de las empresas eléctricas y el retiro inmediato de los elementos no autorizados. Esto debe incluirse en los contratos y mandatos de compartición.
- El procedimiento para el retiro debe hacerse extensivo a la Ley N°29904.
- Se han dado casos de empresas que usaban sin autorización la infraestructura de uso público, y al ser descubiertos cambiaron de razón social y solicitaron un mandato de compartición. En ese sentido, los mandatos de compartición promueven el uso intensivo de elementos no autorizados porque en cualquier momento los elementos pueden ser regularizados sin ninguna sanción.
- Los titulares de elementos no autorizados deberán cumplir con el costo del refuerzo de la infraestructura cuando no cumplan con las normas del sector eléctrico, sobre todo con el Código nacional de Electricidad Suministro-2011.

En cuanto a los gastos derivados del retiro de elementos no autorizados, debe recalarse que, conforme a la Ley N°28295, el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público se rige por, entre otros, el principio de onerosidad de la compartición por el cual se establece que toda compartición de infraestructura será retribuida a través de una contraprestación razonable.

Por otro lado, de acuerdo con la doctrina del derecho civil, los gastos incurridos por el titular de la infraestructura, al retirar un elemento no autorizado, deben ser asumidos por el titular de dicho elemento. En ese sentido, le corresponde al titular del elemento asumir el pago tanto por el uso no autorizado como por el retiro de su elemento no autorizado. Sin perjuicio de ello, en el contexto referido el OSIPTEL no cuenta con competencias para resolver las controversias sobre la exigencia de entregar sumas de dinero entre las partes.

Con respecto a la posibilidad de que el titular del elemento no sea identificable, debe indicarse que el presente procedimiento lo incorpora dentro de lo establecido en el numeral 5.2. del artículo 5, tal como se indica en la sección IV de la presente Matriz de Comentarios.

En cuanto al comentario de extender el presente procedimiento a la Ley N° 29904, se precisa que la presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la infraestructura de uso público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella. En ese sentido, el presente procedimiento será de aplicación en cualquier relación de compartición existente, inclusive aquellas que se sujetan a la Ley N°29904.

En cuanto al comentario que precisa que el retiro del elemento por parte del titular de la infraestructura pueda realizarse de manera inmediata en caso dicho elemento ocasione riesgo eléctrico por no cumplir con la distancia mínima de seguridad, o en caso se haga uso de la infraestructura sin autorización dos veces durante la vigencia del contrato, corresponde indicar que para el caso de los elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, el titular de la infraestructura puede realizar el retiro respectivo sin dar aviso



- Debe establecerse la Retribución Mensual retroactiva, en vista que la instalación del elemento no autorizado es incierta. Esta retribución también debe incluir los costos del retiro.
- Los titulares de elementos deben otorgar una Carta Fianza para garantizar el retiro de elementos no autorizados.
- Considerar el retiro de elementos cuando no se cumpla el pago de 3 meses consecutivos de la Retribución Mensual.
- Cuando el elemento no autorizado ocasione riesgo eléctrico por no cumplir con la distancia mínima de seguridad, el retiro debe ser inmediato.

**Telefónica**

- En el caso de operadores que cuentan con contrato o mandato, pero que hacen uso de la infraestructura sin autorización y cuyo comportamiento sea reiterado (2 veces durante la vigencia del contrato) debería considerarse en el proyecto el retiro inmediato de los elementos de red, sin considerar el proceso de suspensión.
- En los casos de uso de infraestructura por parte de los operadores propietarios de elementos de red, que no cuenten con contrato o mandato, debe establecerse la posibilidad que el operador de infraestructura se pueda negar a contratar con ellos.
- Es importante que se establezca la retribución por el uso no autorizado de la infraestructura, por los costos por el retiro de la infraestructura, así como el pago de una penalidad a favor del titular de la infraestructura, la misma que debería pagarse en un plazo no mayor a 15 días. El no establecer esta retribución y la penalidad, incentivaría a que los titulares de elementos usen la infraestructura ilegalmente con el correspondiente perjuicio para el titular de la infraestructura.

previo al titular del elemento, conforme al numeral 3 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N°28295, por lo que no es necesario incluir dicha precisión al presente procedimiento. No obstante ello, es importante que la empresa titular que realiza estas acciones en salvaguarda de la seguridad, conserve los medios de prueba que acrediten fehacientemente que no se trata de alguna acción arbitraria que sea contraria a los objetivos que persigue el presente procedimiento.

Por otra parte, en cuanto al comentario que plantea el retiro inmediato de elementos ante uso no autorizado reiterado durante la vigencia del contrato, cabe señalar que, si bien el titular de la infraestructura considera que un elemento no está autorizado, ello no es necesariamente cierto hasta que sea acreditado. He ahí la importancia del derecho a la defensa del titular del elemento, por la cual no es posible incorporar dicho comentario.

Finalmente, en cuanto a los comentarios referidos a la Retribución por uso no autorizado, su penalidad y los mandatos de compartición, debe indicarse que estos temas exceden el alcance de las disposiciones que regula el presente procedimiento.



**II. TEXTO NORMATIVO: OBJETO DE LA NORMA**

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
<p><b>Artículo.1.- Objeto</b></p> <p>La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la infraestructura de uso público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en aquella.</p>	<p><b>Artículo.1.- Objeto</b></p> <p>La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la infraestructura de uso público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><b><u>Luz del Sur</u></b></p> <p>Se plantea precisar que el procedimiento aprobado es aplicable a todos aquellos titulares de "Infraestructura de Uso Público", según dicho término ha sido definido en el artículo 6° de la Ley N°28295. Ello en tanto de los artículos 1° y 2° del Proyecto, se podría interpretar que la norma solo aplica a aquellos titulares de infraestructura "para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", excluyendo a titulares de infraestructura eléctrica o de otra naturaleza.</p> <p>También conviene precisar que el procedimiento no resulta aplicable al retiro de las siguientes instalaciones: (i) aquellas que no son utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) aquellas que son utilizadas por empresas que no cuentan con la respectiva concesión de telecomunicaciones y, (iii) aquellos elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o de los servicios públicos involucrados.</p> <p>Esta precisión es necesaria por cuanto el retiro de las instalaciones mencionadas no requiere de la intervención previa de OSIPTEL, pudiendo realizarse de forma inmediata.</p> <p>Adicionalmente, sobre los elementos que ponen en riesgo la seguridad o la propiedad, el numeral 3 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N°28295 señala expresamente que estos podrán ser retirados "sin dar aviso previo al</p>	<p>La empresa Luz del Sur plantea en primer lugar que se precise que el presente procedimiento es aplicable a todos aquellos titulares de infraestructura de uso público. Ello debido a que la empresa considera que tanto los artículos 1 y 2 del procedimiento estarían excluyendo a titulares de infraestructura eléctrica o de otra naturaleza. En ese sentido, adjunta como propuesta el siguiente texto para el artículo 1 del procedimiento:</p> <p><i>"La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la Infraestructura de Uso Público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella."</i></p> <p>En segundo lugar, plantea que se debe precisar que el procedimiento no resulta aplicable al retiro de instalaciones que: (i) no son utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (ii) no cuentan con concesión de telecomunicaciones y (iii) que pongan en peligro la seguridad de las personas.</p> <p>Respecto al primer planteamiento de Luz del Sur corresponde indicar que se admite el comentario respecto al texto del artículo 1, considerando que el objeto de la norma corresponde de modo obligatorio para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>



beneficiario de la infraestructura de uso público”, por lo que este procedimiento tampoco resulta aplicable.

A estos supuestos debería agregarse el de los elementos que ponen en riesgo la continuidad de los servicios públicos; estos pueden ser tanto otros servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen como soporte la infraestructura eléctrica afectada como el mismo servicio de distribución o transmisión eléctrica, que también califica como servicio público. La base de esta disposición sería la obligación de continuidad que debe cumplir la prestación de todo servicio público, como bien ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0034-2004-AI/TC (fundamento 40).

**Texto propuesto:**

*La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la Infraestructura de Uso Público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella.*

En relación al segundo planteamiento de la empresa, respecto al punto (i) descrito previamente, corresponde indicar que el presente procedimiento desde su título indica expresamente que comprende al retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Por lo tanto, dicha precisión ya se encuentra incorporada en la norma por lo que no se estima necesarios efectuar una precisión adicional al respecto. En ese sentido, queda establecido que el presente procedimiento no involucra a aquellas instalaciones que no son utilizadas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En cuanto al punto (ii) del segundo planteamiento de la empresa, corresponde indicar que en el Informe N° 166-GPRC/2019 –que sustenta el proyecto para comentarios– se precisó que los agentes directamente involucrados en el presente procedimiento son los proveedores de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y las empresas operadoras que cuentan con concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones. Cabe añadir que el OSIPTEL no cuenta con competencia para el caso de empresas que no poseen concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. En virtud de ello, no corresponde incluir la excepción solicitada por la empresa, dado que el mismo ya se encuentra precisado en el marco de las competencias del OSIPTEL.

Por último, respecto al punto (iii) del segundo planteamiento de la empresa, tal como se señaló en los comentarios generales, no se requiere de la inclusión de dicha excepción en el presente procedimiento, toda vez que el numeral 3 del artículo 13 del reglamento de la Ley N° 28295 establece como derecho del titular de la infraestructura de uso público:

*“Retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL.”*

Por lo tanto, corresponde admitir el primer planteamiento de la empresa en lo correspondiente al texto del artículo 1, sin embargo, corresponde indicar que se desestima el segundo planteamiento de la empresa, relacionado a las excepciones descritas en los puntos (i), (ii) y (iii) referidas previamente considerando que las mismas no requieren ser incluidas en el presente procedimiento en función a las disposiciones previstas en el marco legal vigente.



**III. TEXTO NORMATIVO: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
<p><b>Artículo.2.- Ámbito de aplicación</b></p> <p>La presente norma es aplicable a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los titulares de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>	<p><b>Artículo.2.- Ámbito de aplicación</b></p> <p>La presente norma es aplicable a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los titulares de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><b><u>Luz del Sur</u></b></p> <p>Los comentarios al artículo 1 también son aplicables a este artículo.</p> <p><b>Texto propuesto:</b></p> <p><i>La presente norma es aplicable a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los titulares de la Infraestructura de Uso Público.</i></p> <p><i>Se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de esta norma el retiro de los siguientes elementos, los cuales podrán realizarse de forma inmediata sin seguir el presente procedimiento, sin perjuicio de dar aviso a OSIPTEL en caso el marco normativo lo requiera:</i></p> <p>(a) <i>Elementos que no son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;</i></p> <p>(b) <i>Elementos que son utilizados por empresas que no cuentan con la respectiva concesión de telecomunicaciones; y,</i></p> <p>(c) <i>Elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas, de la propiedad o la continuidad de otros servicios públicos, ya sea del titular de la infraestructura.</i></p>	<p>Los comentarios de las empresas plantean que se debe precisar que el procedimiento no resulta aplicable al retiro de instalaciones que: no son utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, no cuentan con concesión de telecomunicaciones y que pongan en peligro la seguridad de las personas.</p> <p>Al respecto, tal como ha sido desarrollado en la sección II de la presente Matriz de Comentarios, en cuanto al ámbito de aplicación de la presente norma, se precisa que esta no es aplicable en caso el elemento no autorizado se configure dentro de uno de los siguientes casos:</p> <p>(a) Elementos que no son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;</p> <p>(b) Elementos que son utilizados por empresas que no cuentan con la respectiva concesión de telecomunicaciones; y,</p> <p>(c) Elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad.</p> <p>Asimismo, es pertinente indicar que, de acuerdo con el marco institucional peruano, la función de los organismos reguladores, como el OSIPTEL, es garantizar el adecuado funcionamiento de sus respectivos mercados. En ese sentido, de configurarse uno de los dos primeros casos, este Organismo no cuenta con las competencias para establecer medida alguna.</p>



**Telefónica**

Debe quedar claro que la norma es aplicable sólo a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que en virtud de las diversas relaciones contractuales se alojan en las infraestructuras de los proveedores de infraestructura de uso público.

En dicho sentido, entendemos que no es aplicable la presente normativa, en caso de aquellas organizaciones o personas naturales que se aprovechan de dicha infraestructura sin contar con un título habilitante para proveer servicios públicos de telecomunicaciones.

En este caso los proveedores de infraestructura de uso público deben tener el derecho de retirar los equipos y demás elementos de red de quienes se encuentren en un supuesto de competencia prohibida.

**Texto propuesto:**

*La presente norma es aplicable a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.*

*Los titulares de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrán proceder al retiro de los equipos y elementos de red de aquellas empresas o personas que no cuenten con título habilitante para proveer servicios públicos de telecomunicaciones sin necesidad de cumplir con el procedimiento establecido en el presente reglamento.*

En cuanto al tercer caso, el numeral 3 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N°28295 ya establece las reglas a seguirse para el referido escenario por lo que no es necesario incluirlas en el presente procedimiento. Cabe indicar que el presente procedimiento busca atender el derecho establecido en el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N°28295.

En virtud de lo expuesto, no corresponde admitir los planteamientos formulados por las empresas, en tanto ya se encuentran incorporados en el marco legal vigente.



**IV. TEXTO NORMATIVO: ETAPA DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS**

**VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO**

**Artículo.4.- Etapa de comunicación**

4.1. El titular de la infraestructura remite al titular del elemento una comunicación escrita, describiendo los hechos del presunto acceso no autorizado y adjuntando los medios probatorios que demuestren dichos hechos.

**Artículo.5.- Etapa de comunicación**

5.1. El titular de la infraestructura remite al titular del elemento una comunicación debidamente notificada, describiendo los hechos del presunto acceso no autorizado y adjuntando los medios probatorios que demuestren dichos hechos.

- 4.2. La notificación de la referida comunicación deberá seguir el orden de prelación establecido en el artículo 20 del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444.
- 4.3. La comunicación indicada en el numeral 4.1. deberá indicar la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados y el plazo brindado para que, de ser el caso, el titular del elemento remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura con sus correspondientes descargos o retire el elemento no autorizado. Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación o de la publicación en el diario, según corresponda.
- 4.4. La etapa de comunicación culmina al vencimiento del plazo establecido, a que se hace referencia en el numeral 4.3, o el día de recepción de su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura con los correspondientes descargos, lo que ocurra primero.

- 5.2. La notificación de la referida comunicación se sujeta a las reglas de prelación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444.
- En caso no sea posible la identificación del titular del elemento, la notificación se realiza mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.
- 5.3. La comunicación indicada en el numeral 5.1. debe señalar: i) la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados, y ii) el plazo brindado para que el titular del elemento retire los elementos no autorizados o, de ser el caso, remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, su título habilitante para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y sus correspondientes descargos que permitan sustentar la autorización para el uso de la infraestructura.
- Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la comunicación.
- 5.4. La etapa de comunicación culmina al vencimiento del plazo establecido, o el día de recepción de los documentos remitidos por el titular del elemento, a que se hace referencia en el numeral 5.3; lo que ocurra primero.

#### COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

##### NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS

##### POSICIÓN DEL OSIPTEL

##### Luz del Sur

Se propone que precise que, en caso de notificación mediante publicación en un diario, se tendrá por notificada la comunicación de retiro el día de la fecha de la publicación respectiva. En tales casos, también solicitamos que se exima al titular de la obligación de publicar en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, señalada en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La precisión es importante en tanto el requerimiento de publicación en el Diario Oficial o en un diario de gran alcance constituye un costo innecesario, pues los concesionarios necesariamente cuentan con presencia local de atención al usuario. Así, bastaría la difusión a dicha escala.

En primer lugar, Luz del Sur argumenta que la publicación en el Diario Oficial El Peruano o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional constituye un costo innecesario, pues los concesionarios que realizan el acceso no autorizado necesariamente cuentan con presencia local.

En relación a dicho comentario corresponde indicar que la publicación en un diario oficial o de mayor circulación en el territorio nacional se sujeta a las reglas generales aplicables a la notificación que se encuentran previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa por parte de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a efectos que pueda contar con la oportunidad de acreditar que la instalación de sus



Adicionalmente, se considera que los descargos del titular de los elementos deben incluir el título habilitante necesario para prestar servicios públicos de telecomunicaciones (contrato de concesión y ficha de inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones). Esto permite al titular de la infraestructura contar con una prueba fehaciente de la condición de beneficiario del primero.

**Texto propuesto:**

4.2. *La notificación de la referida comunicación deberá seguir el orden de prelación establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS — Ley N 27444. Para las notificaciones mediante publicación en diario, bastará que estas sean realizadas en un diario de alcance local.*

4.3. *La comunicación indicada en el numeral 4.1 deberá indicar la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados y el plazo brindado para que, de ser el caso, el Titular del Elemento remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, así como los títulos habilitantes que lo autorizan a prestar servicios públicos de telecomunicaciones (Contrato de Concesión Única e inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) con sus correspondientes descargos o, de lo contrario, retire el elemento no autorizado. Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación o de la publicación en el diario, según corresponda. Para las notificaciones mediante publicación en diario, dicho plazo empezará a correr en la fecha de la publicación respectiva.*

**Telefónica**

Sobre el numeral 4.1., en muchos casos no es posible identificar al titular de los elementos instalados sin autorización. Es por ello que se considera de suma importancia incluir explícitamente la alternativa de publicar en un diario, y, de no mediar respuesta por parte del operador en un plazo de 3 días se procedería a retirar los elementos de red.

Sin embargo, este procedimiento del numeral 4.1 del proyecto no debería ser aplicable en el caso de existir riesgo para las personas o a la infraestructura de Telefónica o de terceros, en este caso, debería continuar el procedimiento actual, esto es, de retiro inmediato de los elementos de red e informar al OSIPTEL.

elementos en las redes de los titulares han sido efectuados con la debida autorización.

En ese contexto, también se garantiza para el titular de la infraestructura que, una vez cumplidos los plazos y las pautas de notificación, se reconozca su derecho para retirar sin responsabilidad alguna los elementos de su red, con arreglo a lo previsto en el marco legal vigente. Por lo tanto, se desestima el comentario señalado por la empresa.

De otra parte, las empresas Luz del Sur y Telefónica consideran que los descargos del titular de los elementos deben incluir al título habilitante para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y la conformidad del propietario de la infraestructura para el uso de determinado poste. Al respecto, se recoge la propuesta de inclusión del título habilitante como parte de la documentación a ser remitida por el titular del elemento, toda vez que permitirá dilucidar con mayor certeza el mecanismo a utilizar en el retiro de los elementos y la competencia del OSIPTEL.

En cuanto a incorporar como obligación el envío de un documento de conformidad del propietario para el uso de la infraestructura, corresponde desestimar esta propuesta debido a que constituye un requisito excesivo toda vez que la evaluación de la autorización para el uso de la infraestructura se determina durante la etapa de análisis del procedimiento. Además, debe tenerse en cuenta que esta conformidad de acuerdo o autorización lo puede documentar el titular del elemento en sus descargos. En ese sentido, se incorpora en el artículo 5.3, la precisión de que los descargos del titular del elemento permitan sustentar la autorización para el uso de la infraestructura.

Por otro lado, Telefónica indica que en caso los elementos pongan en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad debería continuar aplicándose el procedimiento actual. Asimismo, señala que en muchos casos no es posible identificar al titular de los elementos instalados sin autorización, por lo que considera de importante incluir explícitamente la alternativa de publicar en un diario, y, de no mediar respuesta por parte del operador en un plazo de 3 días se procedería a retirar los elementos de red.

Con relación al primer aspecto señalado por Telefónica, es importante precisar que el numeral 3 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N°28295 ya establece las reglas a seguirse en dicho escenario por lo que no se estima necesario incluir dicho aspecto dentro del presente procedimiento.

Respecto al segundo aspecto señalado por Telefónica, corresponde indicar que, con la finalidad de garantizar un adecuado derecho de defensa de ambas partes, es importante establecer reglas que garanticen dicho ejercicio. Sin embargo, este debe ser efectuado considerando los menores costos en que puedan incurrir los



Asimismo, se considera que toda comunicación al otro operador debe ser con copia al OSIPTEL, en el caso de publicación en el diario, se debería enviar copia de la publicación al OSIPTEL, ello es necesario para que quede registro del proceso y pueda aplicar la sanción correspondiente al infractor.

Adicionalmente, en el presente numeral no se especifica cual es la información que debe contener la publicación en el diario, respecto a este punto, consideramos que debería publicarse la dirección o coordenadas de los postes de Telefónica en donde se ha detectado el uso indebido.

Sobre el numeral 4.3., es necesario tener presente que, el contrato, al ser un documento marco, no especifica la ubicación de todos los elementos de red, por ello, se puede entender equivocadamente que el operador de elementos de red, puede usar toda la planta de Telefónica, esto se aplica incluso en los mandatos. Por ello, consideramos absolutamente necesario, que, además del contrato o mandato, dicho operador debe adjuntar la conformidad del propietario de la infraestructura para que use determinado poste.

Asimismo, no está claro en qué caso se utilizará la publicación en el diario. Entenderíamos que es en el caso de que se desconozca al titular de los elementos de red, pero debería quedar explícito, en concordancia con nuestra propuesta incluida en el numeral 4.1.

#### **Gilat**

Se considera necesario que el OSIPTEL también tenga conocimiento de la comunicación que enviará el titular de la infraestructura al titular del elemento no autorizado, con la finalidad de que el ente regulador de las telecomunicaciones pueda verificar el cumplimiento de las pautas, tanto las establecidas en los numerales de este artículo como las que se indicarán en el instructivo mencionado en la disposición complementaria final única. Asimismo, se agradecerá se señale que, en caso dicha comunicación adolezca de alguna observación, el OSIPTEL pueda intervenir solicitando su subsanación dentro de un plazo determinado, con el objetivo de que no se presenten confusiones por parte de la institución receptora, lo cual dilataría más el tiempo en el cual se llevaría a cabo el procedimiento.

administrados. En ese contexto, se considera conveniente replicar lo previsto en la LPAG sobre las reglas de notificación, específicamente para aquellos casos en que resulta imposible identificar al agente que instaló elementos sin autorización. Así, para estos casos la notificación o comunicado hacia los interesados se efectúa mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" o, en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional. Dicha propuesta ha sido incorporada dentro del numeral 5.2 del procedimiento.

Asimismo, como se ha venido mencionando en la respuesta a los comentarios generales, si bien resulta imperioso el retiro de elementos que fueron instalados sin autorización, resulta importante precisar que el presente procedimiento establece las pautas que aseguren un adecuado derecho de defensa para las partes involucradas, no sólo ante la presunta infracción de instalación de elementos no autorizados, siguiendo un conjunto de etapas y plazos que permitan garantizar el debido procedimiento, sino porque ello va a permitirle al titular de la infraestructura acreditar su ausencia de responsabilidad en caso que por razones del retiro, existan terceros afectados. En ese sentido, no se admite la propuesta de la empresa correspondiente al retiro de los elementos no autorizados en un plazo de 3 días.

Por otro lado, en cuanto al comentario que plantea remitir copia al OSIPTEL de toda comunicación entre las partes interesadas, se debe indicar que el artículo 8 del presente procedimiento establece que el titular de la infraestructura o el titular del elemento que retire los elementos no autorizados tendrá que comunicarlo al titular del elemento o el titular de la infraestructura, según corresponda, con copia al OSIPTEL. De esta manera el OSIPTEL solo tendrá conocimiento de aquellos casos en los que el procedimiento planteado concluya que los elementos en cuestión no son autorizados mientras que la comunicación entre las partes interesadas se realiza de la manera menos onerosa posible. En ese sentido, no se considera oportuno incorporar dicho requisito formulado en los comentarios.

En línea con lo anterior, el presente procedimiento busca que los titulares de infraestructura puedan ejercer el derecho estipulado en el numeral 3 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N°28295 al menor costo posible, lo cual se logra al reducir la participación del OSIPTEL y priorizar la comunicación entre las partes.

Finalmente, en cuanto a la información que debe ser publicada en el diario, la misma corresponde a lo señalado en el numeral 5.3. Sin perjuicio de ello, la Gerencia General del OSIPTEL podrá emitir pautas e instrucciones complementarias, que permitan el cumplimiento adecuado del presente procedimiento, incluyendo aquellas referidas a dicha información. Asimismo, dichas pautas e instrucciones no generarán obligaciones adicionales a las disposiciones establecidas.



V. TEXTO NORMATIVO: ETAPA DE ANÁLISIS

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS

VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO

**Artículo.5.- Etapa de análisis**

- 5.1. En caso el titular del elemento no haya presentado su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura con sus correspondientes descargos ni retirado los elementos no autorizados, el titular de la infraestructura puede retirar dichos elementos.
- 5.2. En caso el titular del elemento haya presentado su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura con sus correspondientes descargos, es responsabilidad del titular de la infraestructura evaluarlos para luego mediante comunicación escrita informar al titular del elemento sobre su posición en cuanto a la autorización en cuestión.
- 5.3. Si el titular de la infraestructura considera que los elementos no tienen autorización, la comunicación supondrá una solicitud de retiro de los elementos y deberá indicar el plazo brindado para que el titular del elemento retire los elementos no autorizados. Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación.
- 5.4. Vencido el plazo establecido para retirar los elementos no autorizados, a que se hace referencia en el numeral 5.3, el titular de la infraestructura puede retirar dichos elementos.

**Artículo.6.- Etapa de análisis**

- 6.1. En caso el titular del elemento no haya presentado su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, su título habilitante para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y sus correspondientes descargos que permitan sustentar la autorización para el uso de la infraestructura, ni retirado los elementos no autorizados, el titular de la infraestructura puede retirar dichos elementos.
- 6.2. En caso el titular del elemento haya presentado su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, su título habilitante para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y sus correspondientes descargos que permitan sustentar la autorización para el uso de la infraestructura, es responsabilidad del titular de la infraestructura evaluarlos para luego mediante comunicación debidamente notificada informar al titular del elemento sobre su posición en cuanto a la autorización en cuestión.
- 6.3. Si el titular de la infraestructura considera que los elementos no tienen autorización, la comunicación supondrá una solicitud de retiro de los elementos y deberá indicar el plazo brindado para que el titular del elemento retire los elementos no autorizados. Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la comunicación.
- 6.4. Vencido el plazo establecido para retirar los elementos no autorizados, a que se hace referencia en el numeral 6.3, el titular de la infraestructura puede retirar dichos elementos.



**COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS**

**NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS**

**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

**Luz del Sur**

Se propone que, trascurrido el plazo previsto y ante la ausencia de una respuesta satisfactoria y completa por parte del titular de los elementos, el titular de la infraestructura puede retirarlos sin previo aviso y al costo de su propietario.

La precisión se justifica en la necesidad de un retiro pronto y efectivo de los elementos no autorizados, así como en el Principio de Onerosidad de la Compartición, establecido en el artículo 7° de la Ley N°28295. Esta señala que el acceso a la Infraestructura de Uso Público debe ser retribuido, no siendo razonable que el titular de dicha infraestructura asuma costo alguno por el acceso. Así también ha sido señalado por OSIPTEL en el Informe, al reconocer al titular de la infraestructura la posibilidad de exigir los perjuicios y costos generados por el retiro de los elementos no autorizados.

**Texto propuesto:**

*5.1. En caso el Titular del Elemento no haya presentado su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, así como los títulos habilitantes a los que hace referencia el numeral 4.3 anterior, con sus correspondientes descargos ni retirado los elementos no autorizados, el Titular de la Infraestructura puede retirar dichos elementos sin previo aviso y al costo del titular de los elementos.*

[...]

*5.4. Vencido el plazo establecido para retirar los elementos no autorizados, a que se hace referencia en el numeral 5.3, el Titular de la Infraestructura puede retirar dichos elementos sin previo aviso y al costo del titular de los elementos.*

**Telefónica**

Sobre el numeral 5.4., el proyecto no menciona el tratamiento que se dará a los elementos retirados. En tal sentido, consideramos que en el proyecto debe indicarse expresamente que el operador que hace el uso no autorizado de la infraestructura deberá asumir los costos y riesgos incurridos en el retiro de los elementos de red por el titular de la infraestructura.

La empresa Luz del Sur plantea que se precise que trascurrido el plazo previsto y ante la ausencia de una respuesta satisfactoria y completa por parte del titular de los elementos, el titular de la infraestructura puede retirarlos sin previo aviso y al costo de su propietario.

Al respecto el numeral 6.1. ya establece las condiciones para que el titular de la infraestructura realice el retiro del elemento. Sin perjuicio de ello, se considera oportuno realizar inclusiones en el presente artículo para que concuerde con lo establecido en el artículo 5.

En cuanto a los costos derivados del retiro de elementos no autorizados, debe recalcarse que, conforme a la Ley N°28295, el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público se rige por, entre otros, el principio de onerosidad de la compartición por el cual se establece que toda compartición de infraestructura será retribuida a través de una contraprestación razonable.

Por otro lado, de acuerdo con la doctrina del derecho civil, los gastos incurridos por el titular de la infraestructura, al retirar un elemento no autorizado, deben ser asumidos por el titular de dicho elemento. En ese sentido, le corresponde al titular del elemento asumir el pago tanto por el uso no autorizado como por el retiro de su elemento no autorizado. Sin perjuicio de ello, el OSIPTEL no cuenta con competencias para resolver las controversias sobre la exigencia de entregar sumas de dinero entre las partes, por lo que dicho aspecto excede los alcances del presente procedimiento.

Finalmente, en cuanto al tratamiento que se brindará a los elementos retirados, es importante indicar que ello dependerá en gran parte de las condiciones que se hayan incluido en el diseño de contrato o mandato que sostenga la relación entre las partes; por ejemplo, de compartición de infraestructura. Sin embargo, en los casos en que no medie entre las partes involucradas vínculo alguno o condición previa que permita colegir el destino que tendrán los elementos retirados, estos serán tratados como bienes perdidos o abandonados de conformidad con lo establecido en los artículos 922 y 968 del Código Civil peruano, que regulan la extinción de la posesión y propiedad, respectivamente, en el marco de lo previsto por el artículo 1026 y demás disposiciones del Código Civil peruano que sean aplicables a la extinción del derecho de la propiedad, principalmente respecto del destino de los bienes cuyo propietario es



<p>Asimismo, en caso no haya sido posible la identificación del operador propietario del elemento de red, y que esté haciendo uso indebido de la infraestructura, consideramos que dichos elementos deben ser desechados, en la medida que el almacenamiento tiene un costo que no sería retribuido por ningún operador.</p>	<p>desconocido o conociéndolo, ha propiciado el escenario en el que se puede colegir la pérdida o el abandono de sus bienes.</p> <p>Por lo tanto, para estos supuestos, cuando se ha procedido a realizar cada una de las etapas planteadas por el procedimiento, así como el respeto irrestricto de las comunicaciones y notificaciones, el titular de infraestructura tendrá expedito el derecho de disponer de los elementos que se encuentran instalados en su propiedad, de la manera que considere que le genere menores costos o menores pérdidas, sin que por estas acciones le ocasione responsabilidad.</p> <p>Es importante indicar que este contexto se produce luego de la aplicación de un procedimiento en el cual se ha comprobado la ilicitud de mantener los elementos de red en la propiedad del titular de la infraestructura.</p>
--	--

**VI. TEXTO NORMATIVO: COMUNICACIÓN DE RETIRO**

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
<p><b>Artículo.7.- Comunicación de retiro</b></p> <p>El titular de la infraestructura o el titular del elemento que retire los elementos no autorizados, tendrá un plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de dicho retiro, para comunicarlo al titular del elemento o el titular de la infraestructura, según corresponda. Dicha comunicación deberá remitirse con copia al OSIPTEL.</p>	<p><b>Artículo.8.- Comunicación de retiro</b></p> <p>El titular de la infraestructura o el titular del elemento que retire los elementos no autorizados tendrá un plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de dicho retiro, para comunicarlo al titular del elemento o al titular de la infraestructura, según corresponda. Dicha comunicación deberá remitirse con copia al OSIPTEL.</p>

**COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS**

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><b>Luz del Sur</b></p> <p>Se debe precisar que, cuando el titular de la Infraestructura de Uso Público comunique a OSIPTEL el retiro de elementos no autorizados, se inicie automáticamente un procedimiento sancionador por la comisión de la infracción muy grave señalada en el numeral 2, literal a) del artículo 17° de la Ley N°28295.</p> <p><b>Texto propuesto:</b></p>	<p>De acuerdo con la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, este Organismo Regulador cuenta, entre otras, con la facultad para realizar acciones de supervisión y fiscalización (iniciar procedimientos administrativos sancionadores) e imponer las sanciones que correspondan en el marco de los procedimientos específicos para tales fines y en el marco de las competencias del OSIPTEL.</p> <p>Sin embargo, la facultad para iniciar procedimientos administrativos sancionadores no se efectúa de manera automática, toda vez que el accionar del</p>



El Titular de la Infraestructura o el Titular del Elemento que retire los elementos no autorizados, tendrá un plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de dicho retiro, para comunicarlo al Titular del Elemento o el Titular de la Infraestructura, según corresponda. Dicha comunicación deberá remitirse con copia al OSIPTEL, quien deberá dar inicio a un procedimiento por la comisión de la infracción consistente en el acceso no autorizado a tales infraestructuras”.

OSIPTEL también recoge los principios establecidos en la LPAG y en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, por los cuales, deberá observar y analizar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador u otra medida.

El iniciar de manera automática, entonces, va a depender del caso particular, lo cual, como se observa, tendrá un resultado que no impactará en el objetivo de esta norma procedimental que es puntualmente que los elementos no autorizados sean retirados de la infraestructura de las empresas titulares. En cambio, será el OSIPTEL que, mediante las acciones que recoja su unidad orgánica de fiscalización, la que adopte cuando lo considere, las acciones de responsabilidad necesarias y pertinentes.

En ese sentido, se desestima la propuesta para que el OSIPTEL inicie de forma automática el procedimiento administrativo sancionador correspondiente luego de recibir la copia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente artículo.

**VII. TEXTO NORMATIVO: CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS**

**VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO**

**Artículo.8.- Conservación de documentos**

Toda comunicación comprendida dentro del presente procedimiento deberá conservarse y estar disponible a solicitud del OSIPTEL hasta la finalización del mismo.

**Artículo.9.- Conservación de documentos**

Toda comunicación comprendida dentro del presente procedimiento deberá conservarse y estar disponible a solicitud del OSIPTEL hasta la finalización del mismo.

**COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS**

**NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS**

**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

**Gilat**

Se considera oportuno establecer que toda comunicación enviada en el marco del presente procedimiento sea remitida con copia al OSIPTEL, a fin de que este ente regulador tenga conocimiento de todos los hechos que acontezcan.

Al respecto, el artículo 8 del presente procedimiento establece que el titular de la infraestructura o el titular del elemento que retire los elementos no autorizados tendrá que comunicarlo al titular del elemento o el titular de la infraestructura, según corresponda, con copia al OSIPTEL.



	<p>De esta manera el OSIPTEL solo tendrá conocimiento de aquellos casos en los que el procedimiento planteado concluya que los elementos en cuestión no son autorizados mientras que la comunicación entre las partes interesadas se realiza de la manera menos onerosa posible.</p> <p>Así entonces, el procedimiento contempla el accionar del OSIPTEL de manera complementaria a la actuación de los involucrados, por lo que no se requiere establecer como requisito que toda comunicación enviada en el marco del presente procedimiento sea remitida con copia al OSIPTEL. Ello sin perjuicio de que las empresas pueden enviar dicha comunicación.</p> <p>En ese sentido, se desestima la propuesta realizada por la empresa.</p>
--	---

**VIII. TEXTO NORMATIVO: INTERPOSICIÓN DE RECLAMACIÓN**

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
<p><b>Artículo.9.- Interposición de denuncia</b></p> <p>Siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una denuncia ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 5 numeral 5.3. En dicho caso, el presente procedimiento se suspende hasta el pronunciamiento del OSIPTEL.</p>	<p><b>Artículo.10.- Interposición de reclamación</b></p> <p>Siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 6 numeral 6.3. En dicho caso, el presente procedimiento se suspende hasta el pronunciamiento del OSIPTEL.</p>

**COMENTARIO DE LOS INTERESADOS**

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><b><u>Luz del Sur</u></b></p> <p>Se debe precisar que, en los supuestos en que exista un acuerdo o mandato de compartición entre el titular de los elementos no autorizados y el de la Infraestructura de Uso Público, y se interponga una denuncia ante un Cuerpo Colegiado de OSIPTEL, no se suspenda el procedimiento para el retiro de elementos. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que el titular de los elementos solicite la emisión de una medida cautelar que haga efectiva dicha suspensión.</p>	<p>La empresa Luz del Sur plantea que se reconozca expresamente la facultad del titular de la infraestructura para reclamar los montos adeudados por el titular de los elementos. Al respecto, como ha sido señalado anteriormente, corresponde indicar que el OSIPTEL no cuenta con competencias para resolver las controversias sobre la exigencia de entregar sumas de dinero entre las partes. Así entonces, se desestima el planteamiento realizado por la empresa.</p>



También solicitamos que se reconozca expresamente la facultad del titular de la Infraestructura de Uso Público de reclamar los montos que le fueran adeudados por el titular de los elementos.

La precisión es necesaria por cuanto la permanencia de los elementos causa un perjuicio para los titulares de infraestructura, afectando su derecho de propiedad, por lo que no es razonable una disposición de esta naturaleza sin un pronunciamiento de la autoridad competente, sustentada en los elementos necesarios para otorgar cualquier medida cautelar, como son la verosimilitud y el peligro en la demora. El reconocimiento de la facultad de reclamar, por su parte, se deriva del Principio de Onerosidad de la Compartición.

**Texto propuesto:**

*Siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una denuncia ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 5 numeral 5.3. En dicho caso, el presente procedimiento no se suspende, salvo pronunciamiento expreso del órgano competente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en tales supuestos, el Titular de la Infraestructura de Uso Público también se encuentra facultado a reclamar los montos adeudados por el soporte de los elementos no autorizados.*

**Telefónica**

La suspensión del procedimiento hasta el pronunciamiento final del sistema de solución de controversias de Osiptel pareciera que constituye una carga excesiva que podría incentivar prácticas oportunistas y dilatoria.

En dicho sentido recomendamos que se incorpore la posibilidad de que los posibles afectados por una medida de retiro de equipos y elementos de red arbitraria, que puedan interponer una medida cautelar al CCO competente con la presentación de la denuncia. Una vez admitida a trámite la denuncia y la cautelar, el procedimiento se suspende hasta que el CCO resuelva la petición cautelar o, en caso de que esta decisión sea recurrida, con la decisión del Tribunal de Solución de Controversias entre Empresas de OSIPTEL.

De otra parte, las empresas Luz del Sur y Telefónica plantean los siguientes comentarios respecto a la suspensión del procedimiento:

Primero, Luz del Sur propone que bajo la existencia de un acuerdo o mandato de compartición y de una denuncia ante un cuerpo Colegiado de OSIPTEL, no se suspenda el procedimiento para el retiro de elementos, sin perjuicio de que el titular de los elementos solicite la emisión de una medida cautelar que haga efectiva dicha suspensión. Asimismo, solicita que se reconozca expresamente la facultad de reclamar los montos que le fueran adeudados por el titular de los elementos.

Segundo, Telefónica señala que la suspensión del procedimiento hasta el pronunciamiento final del sistema de solución de controversias de Osiptel pareciera que constituye una carga excesiva que podría incentivar prácticas oportunistas y dilatorias. Así entonces, recomienda que se incorpore la posibilidad de interponer una medida cautelar con la presentación de la denuncia, suspendiéndose el procedimiento una vez admitida a trámite la denuncia y la cautelar.

Respecto a los argumentos señalados por las empresas, corresponde indicar que para declarar la admisibilidad de una reclamación ante el Cuerpo Colegiado, el OSIPTEL efectúa un proceso de actuaciones previas, justamente para evidenciar si el recurrente cuenta con la legitimidad para obrar, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 44 del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL. Asimismo, verifica el cumplimiento de requisitos mínimos, como la existencia de la relación de compartición. De este modo, el pronunciamiento del OSIPTEL no debe entenderse como aquél que se genera producto de un resultado final, sino de aquél que resulta reconociendo o desconociendo la legitimidad para obrar por parte de la empresa que interpone la reclamación.

En ese orden de ideas, no corresponde admitir los comentarios señalados por las empresas.



**IX. TEXTO NORMATIVO: PRÓRROGA DE PLAZOS**

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
<p><b>Artículo.10.- Prórroga de plazos</b></p> <p>Los plazos señalados en la presente norma pueden ser ampliados de común acuerdo entre las partes, por única vez.</p>	<p><b>Artículo.11.- Prórroga de plazos</b></p> <p>Los plazos señalados en la presente norma pueden ser ampliados de común acuerdo entre las partes, por única vez.</p>

**COMENTARIO DE LOS INTERESADOS**

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><b>Gilat</b></p> <p>Se debe precisar que la ampliación de plazo solo podrá efectuarse -como máximo y por única vez- por el mismo tiempo que se otorga para cada una de las actuaciones que comprende el presente procedimiento, según corresponda.</p>	<p>Considerando que la ampliación de plazos se establece por acuerdo entre las partes, entonces no existe riesgo asociado a que una de ellas presente mayores ventajas respecto a la otra en la determinación de dicho plazo. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la prórroga que se propone efectuar entre las partes será en función a las necesidades y condiciones específicas de cada caso. Así, el plazo podría ser superior al tiempo otorgado originalmente, pero este tendría que ser acordado por las partes involucradas.</p> <p>En ese sentido, se desestima la propuesta realizada por la empresa.</p>

**X. TEXTO NORMATIVO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO
<p align="center"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</b></p> <p><b>Única.-</b> Mediante Resolución de Gerencia General se aprueba el instructivo que incluye las pautas para las comunicaciones entre los involucrados, la publicación en diario, entre otras pautas que resulten necesarias para dar efectivo cumplimiento del presente procedimiento.</p>	<p align="center"><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>Segunda.-</b> Las pautas e instrucciones que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma serán aprobadas y actualizadas cuando se estime conveniente por la Gerencia General del OSIPTEL.</p>





COMENTARIO DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><b>Telefónica</b></p> <p>Respecto a las pautas para las comunicaciones entre los involucrados, la publicación en diario, entre otras pautas, reiteramos nuestros comentarios expresado en el art. 4.</p> <p><b>Gilat</b></p> <p>Se agradecerá que el referido instructivo sea de conocimiento público antes de la publicación de la presente norma, con la finalidad de que los interesados puedan efectuar los comentarios que correspondan a dicho documento.</p>	<p>Con relación a las pautas e instrucciones que se mencionan en la segunda disposición complementaria final, corresponde precisar que estas se constituyen como aspectos complementarios que no tienen carácter normativo ni establecen nuevas obligaciones; en ese sentido, debido a que se orientan a facilitar el cumplimiento cabal de las normas procedimentales, no requieren obligatoriamente de un proceso de consulta. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de su política de transparencia, el OSIPTEL podrá requerir los comentarios e información de las empresas para la elaboración de estas pautas.</p>
<b>XI. TEXTO NORMATIVO: DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b>	
<b>ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS</b>	<b>VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO</b>
<b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b>	<b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b>
<p><b>Única.-</b> Las disposiciones de la presente norma no resultan aplicables a los procedimientos iniciados ante el OSIPTEL con fecha anterior a su entrada en vigencia.</p>	<p><b>Única.-</b> Las disposiciones de la presente norma no resultan aplicables a los procedimientos iniciados ante el OSIPTEL con fecha anterior a su entrada en vigencia.</p>
<b>COMENTARIO DE LOS INTERESADOS</b>	
<b>NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
<p><b>Luz del Sur</b></p> <p>Se propone la modificación de la Única Disposición Complementaria Transitoria. Ello por cuanto: (i) a la fecha no existe un procedimiento específico para el retiro de elementos no autorizados, por lo que resulta incorrecta la referencia a</p>	<p>El derecho del titular de la infraestructura a retirar de un elemento no autorizado se establece en el Reglamento de la Ley N°28295 y por tanto la existencia de dicho derecho no deviene del presente procedimiento. En ese sentido, cada vez</p>

“procedimientos iniciados ante el OSIPTEL con fecha anterior”; (ii) el informe reconoce que la práctica actual es larga y engorrosa, por lo que, además de discriminatorio, resulta irracional que los titulares de Infraestructura de Uso Público se encuentren impedidos de acogerse a un procedimiento más ágil y efectivo; y, (iii) resulta contradictoria con el artículo 103° de la Constitución, que señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

**Texto propuesto:**

*Única.- Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables a todas las solicitudes de retiro de elementos no autorizados presentadas por titulares de Infraestructura de Uso Público, desde su fecha de entrada en vigencia.*

que un titular de infraestructura ha detectado un elemento no autorizado, previo al retiro de este, se ha sometido a un procedimiento ad hoc.

Ahora bien, la disposición comentada busca evitar incompatibilidades, dentro de los procedimientos ad hoc, con lo establecido en el presente procedimiento. Ello, principalmente, porque algunos procedimientos ad hoc pueden encontrarse en una etapa avanzada o en ejecución, siendo que la aplicación inmediata de las reglas planteadas en el presente procedimiento podrían generar dificultades para la continuación de dichas ejecuciones o de la realización de acciones que en el marco del procedimiento ad hoc se establecieron.

Asimismo, es importante indicar que a partir de la presente norma procedimental se establece un régimen sancionador, el cual es exigible a partir de su entrada en vigencia en concordancia con el principio de irretroactividad. En ese sentido, permitir la aplicación de las disposiciones de la presente norma, podrían generar circunstancias contrarias a las normas generales del procedimiento administrativo.

Por último, cabe indicar que esta disposición no impide que las solicitudes planteadas en el marco de un procedimiento ad hoc sean archivadas y el procedimiento sea nuevamente iniciado a solicitud de parte por las empresas titulares que así lo consideren. Así entonces, corresponde desestimar la propuesta realizada por la empresa.

**XII. TEXTO NORMATIVO: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS**

**VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO**

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

- 1. Titular de la infraestructura:** Titular de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2. Titular del elemento:** Titular del elemento instalado en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Artículo. 3.- Glosario de Términos**

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

- 1. Infraestructura de uso público:** Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía.
- 2. Titular de la infraestructura:** Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado.
- 3. Titular del elemento:** Titular del elemento instalado en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.



**COMENTARIO DE LOS INTERESADOS**

**NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS**

**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

**Luz del Sur**

Se propone modificar el Glosario de Términos, de modo tal que sea coherente con las definiciones del artículo 6° de la Ley N°28295.

**Texto propuesto:**

1. **Infraestructura de Uso Público:** *Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente, se considerará infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.*
2. **Titular de la Infraestructura:** *Toda persona natural o jurídica que cuente con Infraestructura de Uso Público.*
3. **Titular del Elemento:** *Titular del elemento instalado en la Infraestructura de Uso Público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.*

La empresa Luz del Sur propone modificar las definiciones del glosario de términos de acuerdo a las definiciones que establece el artículo 6 de la Ley N° 28295.

Considerando que las definiciones solicitadas por la empresa se encuentran dispuestas en la Ley N° 28295, corresponde admitir el planteamiento formulado, el cual a su vez ha sido incorporada dentro del artículo 3 del presente procedimiento.

De otra parte, resulta importante precisar que la definición de infraestructura de uso público considerada dentro del presente procedimiento también involucra a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.

No obstante, para efectos específicos del presente procedimiento dicho aspecto no resulta necesario ser incluido puesto que también se encuentra establecido en el marco del artículo 6 de la Ley N° 28295.

**XIII. TEXTO NORMATIVO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIOS**

**VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO**

**ANEXO  
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ANEXO  
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público a que se refiere la Ley N° 28295 para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.	MUY GRAVE

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público a que se refiere la Ley N° 28295 para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.	MUY GRAVE



2	El titular del elemento no autorizado que no lo retire dentro del plazo comunicado por el titular de la infraestructura.	LEVE	2	El titular del elemento no autorizado que no lo retire dentro del plazo comunicado por el titular de la infraestructura.	GRAVE
3	El titular de la infraestructura que retire un elemento autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público.	MUY GRAVE	3	El titular de la infraestructura que retire un elemento autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público.	MUY GRAVE

### COMENTARIO DE LOS INTERESADOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><b>Telefónica</b></p> <p>La sanción de la infracción del ítem 2 debería establecerse como GRAVE, dado que, de no existir esta sanción, se incentiva a que el retiro lo realice el titular de la infraestructura con los costos y riesgos que ello implica, considerando que no se precisa quien asume los costos y cómo se dispone de los elementos ya retirados y que los mismos no pueden ser dejados en la vía pública y su almacenaje implica un costo.</p> <p>Asimismo, debe detallarse si la sanción es una multa acumulada, por elemento, por procedimiento etc.</p> <p><b>Gilat</b></p> <p>Se considera que la sanción a la infracción del ítem 2 debería ser, por lo menos, GRAVE, a fin de que la empresa titular del elemento que incurra en esta infracción no tenga motivación económica para mantener su elemento no autorizado en la infraestructura de uso público, teniendo en cuenta el beneficio ilícito del cual podrían gozar al significarle esto una mayor ganancia monetaria en comparación a efectuar el retiro de sus elementos no autorizados.</p>	<p>Las empresas operadoras plantean que la sanción a la infracción del ítem 2 debería ser, por lo menos Grave, ya que, sin ello, se incentiva a que el retiro del elemento no autorizado lo realice el titular de la infraestructura más no el titular del elemento, siendo ello perjudicial para el primero al incurrir en los costos y riesgos que ello implica.</p> <p>En ese sentido, considerando la casuística observada en los procedimientos ad hoc que se han venido llevando a cabo, los comentarios formulados por las empresas, y el objetivo de establecer un régimen sancionador que permita la disuasión de las conductas infractoras, se establece que la infracción correspondiente al ítem 2 sea tipificada como Grave, ello con la finalidad de proveer incentivos para que el titular del elemento no permanezca instalado indebidamente en la infraestructura no autorizada.</p> <p>En efecto, sin perjuicio de que la propia conducta de instalación de un elemento no autorizado puede ser pasible de ser sancionado, corresponde que el titular del elemento cumpla con efectuar el retiro respectivo en el menor tiempo posible, lo que implica establecer un régimen sancionador que procure que la conducta de permanecer en forma indebida en la infraestructura no represente una alternativa oportunista y ventajosa.</p> <p>De esta forma, con la tipificación de la conducta señalada en el ítem 2 como infracción Grave se proporciona una mayor coherencia en el régimen sancionador respecto a las infracciones asociadas al uso no autorizado de infraestructura.</p> <p>En ese sentido, se admite el planteamiento realizado por las empresas.</p>

